

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve(19) de febrero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00193-00

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA MEDINA VERGARA

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **CARMEN ALICIA MEDINA VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.168.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública representada legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN MEDINA VERGARA**, en nombre propio, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo

ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 17 de diciembre de 2013 y radicado ante Colpensiones Seccional Sucre el día 13 de enero de 2014, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la parte actora con el IBL, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al momento del reconocimiento de su pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de la petición y otros documentos para un total de 54 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- 1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 17 de diciembre de 2013 y radicado ante Colpensiones Seccional Sucre el día 13 de enero de 2014, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la parte actora con el IBL, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al momento del reconocimiento de su pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre, así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirige contra actos que

reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 28 de abril de 2014, se declaró fallida el día 16 de junio de 2014 y se dio constancia de ello el día 20 de junio de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Mediante actuación procesal de fecha 28 de octubre de 2014, este despacho ordenó por Secretaría remitir por falta de competencia en relación a la cuantía, el presente proceso a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que fuera repartido a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre (Fls. 38-39). El día 2 de diciembre de 2014 el proceso fue recibido en Oficina Judicial y por el Tribunal Administrativo de Sucre (Fl. 42). Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de

Sucre, decidió no avocar conocimiento del proceso de la referencia y ordenó la remisión a este juzgado, por lo que es deber de este despacho obedecer y cumplir por lo resuelto por el superior.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2.- SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

3.- TERCERO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00193-00
Accionante: CARMEN ALICIA MEDINA VERGARA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

TMTP